JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00088-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES
ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY
DENUNCIANTE : MAMANI LIMACHI, JULIO ALONSO
DENUNCIADO : ANCHAPURI NINA, MARITZA SONIA

MINISTERIO PUBLICO: 2DO DESPACHO FPMC GREGORIO ALBARRACIN ABG. VÍCTOR

RAÚL ÁLVAREZ ESQUIVIAS,

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las TRES Y DIEZ de la tarde, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI Y DEL MENOR DE INICIALES H.K.M.A (10), en contra de MARITZA SONIA ANCHAPURI NINA; y en los seguidos en agravio DEL MENOR DE INICIALES H.K.M.A (10), en contra de JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI; sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364, establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

<u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u>: -----

PARTE AGRAVIADA: JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI y en <u>representación del menor</u> de iniciales H.K.M.A (10) **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Hab. U. Promuvi Viñani II Mz. 201lote 31, GAL, con celular: 926489062. Acompañado de su Abg. Omar Gustavo Guiz Quenta, con registro ICAT N° 00935.

PARTE DENUNCIADA: MARITZA SONIA ANCHAPURI NINA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Hab. U. Promuvi Viñani II Mz. 201lote 31, GAL, con celular: 952605077.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Indica que ha decidido retirarse del inmueble, solicitando que la denunciada lo respete como persona y no lo agreda física ni psicológicamente, ni hacia su persona ni a su hijo. Refiere que la denunciada es ama de casa. Indica que la agresora no ha querido acudir a recibir terapia psicológica, cumpliendo con la manutención de sus hijos. Respecto a los hechos denunciado en su contra, niega haber agredido físicamente a su hijo; añade que si en alguna ocasión reprendió a su hijo fue delante de ella, o a solicitud de ella (denunciada).

PARTE DENUNCIADA: Respecto a las agresiones que han sufrido los menores, solicita se le otorgue la Tenencia de los mismos. Expresa que el agresor no ha venido cumpliendo con pasar los alimentos de los menores, adeudando incluso en el colegio del menor, indica que con su trabajo cubre ciertas necesidades pero no alcanzan. Respecto a los hechos denunciados en su contra sobre las agresiones al menor, indica que nunca lo ha agredido, precisando que lo obrante en autos son las fotos de la "golpiza" que le dio el padre al menor en el mes de noviembre del 2018, no habiendo en su momento interpuesto la denuncia.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, *los denunciantes son padres del menor agraviado*; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de dos denunciadas verbales, las cuales son las siguientes:

Denuncia verbal de fecha 06.01.2019 a horas 10:35:

Hechos de violencia denunciados por JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI, en contra de *MARITZA SONIA ANCHAPURI NINA* ocurrido el día 05.01.2019 siendo las 08:00 horas aproximadamente, habiendo la parte denunciante referido que su persona y la de su menor hijo de iniciales H.K.M.A (10), han sido víctimas de *maltrato físico y psicológico* por parte de la denunciada; refiere el denunciante *que el día de los hechos estaba planchando su ropa y de la nada la denunciada le comienza a insultar, amenazando con matar a su supuesta amante, acto seguido ella cogió un palo de escoba con el cual le dio golpes, luego jaloneo a su menor hijo del hombro derecho a la vez que le gritaba, lo que provoco que el menor se ponga a llorar".*

Denuncia verbal de fecha 06.01.2019 a horas 17:40:

Hechos de violencia denunciados por *MARITZA SONIA ANCHAPURI NINA*, en contra de JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI ocurrido el día 04.11.2018 siendo las 17:00 horas aproximadamente, habiendo la parte denunciante referido que su menor hijo de iniciales H.K.M.A (10), han sido víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos estaba revisando la tarea de su menor hijo, seguidamente el denunciado le gritó al menor y luego lo golpeó con su correa*".

En virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 16 obra el Certificado Médico Legal 248-VFL de fecha 06.01.2019, que señala respecto a JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI "(...)- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES NO REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 00 DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 00 DIAS";
- ✓ A folios 17 obra el Certificado Médico Legal 249-VFL de fecha 06.01.2019, que señala **respecto a H.K.M.A (10).** "(...)- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES

- TRAUMATICAS RECIENTES NO REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 00 DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 00 DIAS";
- ✓ A folios 18 al 19 obra el Protocolo de Pericia Psicológica 246-2019-PSC-VF de fecha 06.01.2019, que concluye respecto a JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI "1-DIAGNOSTICO FORENSE: Presenta Indicadores de Afectación Psicológica compatible a hechos descritos. 2.- EVENTO VIOLENTO: Menciona hechos de violencia Psicológica y física en forma recurrente. 3.- PERSONALIDAD: Presenta con tendencia a la Extroversión con las características descritas. 4.- VULNERABILIDAD O RIESGO: No presenta factores de Riesgo, mantiene su apoyo familiar y Social. (...)";
- ✓ A folios 20 al 22 obra el Informe Social N° 014-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-JSQI de fecha 06.01.2019, de cuyos resultados se desprende que H.K.M.A (10) presenta "Riesgo Moderado. (...) Riesgo social MODERADO por estado de vulnerabilidad del menor. Padres incumple con su rol parental, por su irresponsabilidad habría conllevado a exponer a situaciones de riesgo la integridad y bienestar del menor agraviado. Menor que depende económicamente de su padre presunto agresor. Cuenta con soporte familiar (Madre)."
- ✓ *A folios* 23 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Moderado.**

CUARTO.- Del análisis de los actuados se aprecia un conflicto entre los padres del menor, y este último esta en medio de tales divergencias, lo que ocasiona que la integridad psicológica del menor se vea afectada; del certificado médico legal se aprecia que el menor no presenta lesiones, por tanto, no hay credibilidad en las supuestas agresiones físicas; sin embargo, se aprecia un riesgo en la producción de hechos de violencia en agravio del citado menor, debiéndose de dictar las medidas de protección respectivas.

QUINTO.-Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a las víctimas y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de las víctimas <u>ejecutar dichas medidas</u> conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Dictar las siguientes <u>MEDIDAS DE PROTECCIÓN en favor del menor de iniciales H.K.M.A (10):</u>

- a) SE PROHIBE a los denunciados JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI y MARITZA SONIA ANCHAPURI NINA incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio del menor de iniciales H.K.M.A (10), sea en forma directa o indirecta;
- b) **SE PROHIBE** a los denunciados acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE DISPONE** que ambos padres y su hijo agraviado se sometan a tratamiento psicológico por parte <u>de la Psicóloga del</u> Equipo Multidisciplinario, dejándose sin efecto el tratamiento dispuesto en el Expediente N° 76-2019. para lo cual **cúrsese oficio**

d) **DISPONER** que la evaluación de la situación socio familiar del niño agraviado se practique a cargo del Equipo Multidisciplinario y en forma conjunta a la evaluación dispuesta en el Expediente N° 76-2019, **ofíciese.**

<u>SEGUNDO</u>: Dictar las siguientes MEDIDAS DE PROTECCIÓN en favor de JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI:

- a) SE PROHIBE a la denunciada MARITZA SONIA ANCHAPURI NINA incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI;
- b) **SE PROHIBE** a la denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE PROHIBE** a la parte denunciada comunicarse con la parte denunciante, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, <u>salvo para coordinar temas relacionados a sus hijos pero siempre en términos de respeto</u>.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la parte agraviada debiendo de mantenerse a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

<u>TERCERO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por las víctimas</u>.

<u>CUARTO</u>: REMÍTANSE los actuados a la <u>Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-